



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 004-2018-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 08.05.2018; VISTO, el Oficio N° 297-2017-OSG de la Oficina de Secretaría General, de fecha 8 de junio de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los señores profesores Economista PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y Dr. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, en su condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015, de la Universidad Nacional del Callao, y docentes adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, respectivamente; por la presunta falta administrativa disciplinaria recaída en el Expediente N° 01045508 encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 003-2017-TH/UNAC, de fecha 13 de enero de 2017, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los señores docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, en su condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015, por presunta falta administrativa disciplinaria al haber permitido con su accionar negligente omitir como funcionarios las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores CAS Ing. Gerardo Eduardo Huarcaya Merino e Ing. Héctor Edilberto Ignacio Gallirgos, quienes en su calidad de profesionales de Apoyo Técnico, ocasionaron un perjuicio económica a la UNAC, por la suma de S/. 219,910.31, el mismo que fuera expuesto en detalle en el Informe Especial N° 678-2011-CG/EA del 28-12-2011, emitido por la Contraloría General de la Republica.
2. Que el incumplimiento de sus deberes funcionales de los señores docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, se encuentran estipulados en los incisos a), b) f) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, además del incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes de esta casa de estudios, contemplados en el artículo 258° numerales 1, 10, 15, 16, y 22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y artículo 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 159-2003-CU.
3. Que, mediante Resolución N° 271-2016-R, del 24 de marzo de 2017, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los señores profesores PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015 de la Universidad Nacional del Callao, disponiendo que los citados docentes se apersonen a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recaben sus correspondientes pliegos de cargos y puedan presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

4. Que, mediante Oficio N° 134-2017-TH/UNAC, se entregó al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, el Pliego de Cargos para que sea absuelto dentro de los cinco días hábiles, absolución que fue recepcionada con fecha 24-05-2017, quien en su escrito de descargos, niega haber incurrido en negligencia, por el contrario afirma haber actuado con diligencia y puntualidad, afirmaciones inconsistentes que debe tomarse con absoluto reparo pues constituye solo argumentos de defensa sin sustento instrumental alguno.
5. Que, mediante Oficio N° 136-2017-TH/UNAC, se entregó al docente ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, el Pliego de Cargos para que sea absuelto dentro de los cinco días hábiles, absolución que fue recepcionada con fecha 30-05-2017, quien en su escrito de descargos, niega haber incurrido en negligencia, por el contrario afirma que durante el periodo en el que fue Jefe de la Oficina de Personal comprendido entre el 01-08-2014 al 29-07-2015, la acción administrativa contra los servidores Ing. Gerardo Eduardo Huarcaya Merino e Ing. Héctor Edilberto Ignacio Gallirgos, ya se encontraba prescrita pues esta data de antes del año 2008, y que los funcionarios responsables serian los que conocieron el caso antes y los que después se encargaron del referido expediente, tratando de dar justificación a su negligente actuar frente a estos casos visibles de corrupción que motivaron el Informe Especial N° 678-2011-CG/EA del 28-12-2011, emitido por la Contraloría General de la Republica, por lo que las explicaciones del investigado deben tomarse con absoluto reparo pues constituye solo argumentos de defensa sin sustento documentario alguno.
6. Que este colegiado a la luz de la gravedad de lo descubierto que demostraría el actuar, negligente y complaciente de PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015, de la Universidad Nacional del Callao, dejando operar el transcurso del tiempo, frente a los actos presumibles de corrupción imputados a los servidores Ing. Gerardo Eduardo Huarcaya Merino e Ing. Héctor Edilberto Ignacio Gallirgos, que motivaron el Informe Especial N° 678-2011-CG/EA del 28-12-2011, emitido por la Contraloría General de la Republica, que han causado apreciable detrimento económico a la UNAC, no hacen más que generar fundadas razones para que los investigados se hagan acreedores de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida.
7. Sobre este particular, este Tribunal de Honor considera que, la conducta imputada a los docentes denunciados configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos, los que se encuentran expresamente contemplados en los numerales 1, 10, 15, 16, y 22 del artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao.
8. Que en ese mismo sentido el artículo 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNAC, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19-06-2003, establece, que se considera falta disciplinaria: a) Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad y, c) en caso de docentes a aquellas



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento.

9. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2015, de la Universidad Nacional del Callao, han transgredido gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente y autoridad prevista en el artículo 261.3° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
10. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13, 19 y 20 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

**RECOMENDAR;** se **SANCIONE** a los docentes **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON;** con **CESE TEMPORAL** en el cargo, sin goce de remuneraciones por el plazo de **SEIS MESES,** al haber permitido con su accionar negligente omitir las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores CAS Ing. Gerardo Eduardo Huarcaya Merino e Ing. Héctor Edilberto Ignacio Gallirgos, quienes en su calidad de profesionales de Apoyo Técnico, ocasionaron un perjuicio económico a la UNAC, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.

**TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 09 de mayo de 2017

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín  
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino  
Miembro Docente del Tribunal de Honor